

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES/77/2024**

**QUEJOSA:** [REDACTED]

**PROBABLES INFRACTORES:**  
RAÚL RODRÍGUEZ CORTÉS Y  
OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARTHA PATRICIA TOVAR  
PESCADOR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.



**Vistos**, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador al rubro citado, iniciado por [REDACTED], en su carácter de presidenta municipal de Valle de Bravo, Estado de México, en contra de Raúl Rodríguez Cortés y del medio de comunicación "El Universal", por la supuesta violación a la normativa electoral, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de una publicación periodística y su difusión en redes sociales.

**ANTECEDENTES**

**1. Queja.** El veintiséis de marzo, la quejosa, en su carácter de presidenta municipal de Valle de Bravo, Estado de México, interpuso escrito de queja en contra de Raúl Rodríguez Cortés y del medio de comunicación "El Universal", en la que denuncia la supuesta violación a la normativa electoral, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de una publicación periodística y su difusión en redes sociales.

**2. Registro de la queja ante el Instituto Electoral del Estado de**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.



**México**<sup>2</sup>. El veintisiete de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEEM acordó integrar el expediente y registrarlo como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES-VPG/VDB/MNP/RRC-OTRO/10/2024/03**, asimismo, a efecto de allegarse de elementos suficientes para la debida integración, ordenó diligencias para mejor proveer, requiriendo la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos señalados por la hoy quejosa; asimismo requirió el domicilio del denunciado Raúl Rodríguez Cortés a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; reservándose el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas.

**3. Acuerdo sobre medidas cautelares.** El treinta de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEEM, acordó favorable la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, por lo que, ordenó a la parte denunciada la modificación de las publicaciones. Lo cual, fue cumplimentado en fecha ocho de abril siguiente.<sup>3</sup>

**4. Admisión de la queja.** Por acuerdo del once de abril, el Secretario Ejecutivo del IEEM, acordó admitir a trámite la queja, ordenando correr traslado y emplazar a juicio a la parte denunciada, por lo que señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México<sup>4</sup>.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día dieciocho de abril, se celebró la audiencia de referencia en términos de lo vertido en el acta circunstanciada correspondiente; en consecuencia, por acuerdo del mismo día, se ordenó remitir los autos del expediente a este Tribunal Electoral del Estado de México.

**6. Recepción del expediente.** El veintidós de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/3213/2024, que acompañó al expediente del Procedimiento Especial Sancionador, así como el respectivo informe circunstanciado.

<sup>2</sup> En adelante IEEM.

<sup>3</sup> Visible a fojas 113 y 114 del sumario.

<sup>4</sup> En adelante CEEM.

**7. Registro y turno a ponencia.** Recibido el expediente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, dictó acuerdo por medio del cual se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente **PES/77/2024**, y se turnó a la ponencia a su cargo, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**8. Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada ponente dictó autos mediante los cuales, radicó el procedimiento especial sancionador de mérito y, ordenó el cierre de instrucción, en virtud de que, se encontraba debidamente integrado, y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracciones I y XIV, 405 fracción III, 458, 482 fracción IV, 485, 486 y 487 del CEEM, así como, 2 y 19, fracción XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

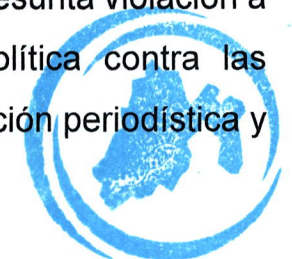
Lo anterior, porque se trata de un Procedimiento Especial Sancionador en el que se denuncian hechos relacionados con la presunta violación a la normativa electoral, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de una publicación periodística y su difusión en redes sociales.

#### SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.

Una vez que la Magistrada ponente observó que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador y, determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas.

### **TERCERO. Hechos denunciados, contestación y alegatos.**

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno precisar lo siguiente:

#### **1. Hechos denunciados.**

Sustancialmente la quejosa señaló lo siguiente:

Que en fecha diez de marzo, en el medio de comunicación "El Universal", el C. Raúl Rodríguez Cortés publicó una columna intitulada "Morena al rojo vivo en el Edomex", cuyo contenido incurre en violencia política en razón de género en contra de [REDACTED], con el contenido siguiente:

"Morena al rojo vivo en el Edomex.

Raúl Rodríguez Cortés.

La violencia política plantea serias interrogantes sobre la integridad y transparencia del proceso electoral en el Estado de México, en un contexto donde se acumulan evidencias de la creciente intromisión de la delincuencia organizada.

El ambiente político en Morena está al rojo vivo. Hace varios días que pululan los rumores de tensiones internas. En ese contexto se ha sabido de decisiones controvertidas que afectan a prominentes figuras del partido.

**El supuesto descarte de [REDACTED] en su pretensión de reelegirse como presidenta municipal de Valle de Bravo, [REDACTED] acabó por desnudar la lucha de poder y los desacomodos internos provocados en buena medida por quien se dice es su pareja sentimental, el secretario general del gobierno mexiquense, Horacio Duarte, según ha trascendido en los corrillos políticos de esa entidad.**

Un informe de "Integralia Consultores" de Luis Carlos Ugalde, presidente del IFE entre 2003 y 2007, advierte de lo que califica como preocupante presencia de delitos en el proceso electoral del Estado de México, entidad a la que clasifica entre las de más alto riesgo de violencia política.

Esta situación plantea serias interrogantes sobre la integridad y transparencia del proceso electoral en el estado, en un contexto donde se acumulan evidencias de la creciente intromisión de la delincuencia organizada.

**Al hoy secretario general del gobierno mexiquense se le atribuye haber impuesto a candidatos, incluida su pareja [REDACTED], mediante la intimidación a funcionarios y la inyección de recursos a sus campañas.**



**En medio de este alboroto político han resurgido escándalos de corrupción. Entre otros, el relacionado con la extravagante vida de la pareja. A [REDACTED] se le critica en medios periodísticos por entregar apoyos a la población pobre vestida con ropa y zapatos de marca cuyo costo suma los cien mil pesos. Y a Duarte por asumir la actitud de "influencer" y evidenciar sin recato alguno su gusto por el lujo.**

El secretario general del gobierno mexiquense, como le informé aquí en entregas pasadas, ha estado envuelto también en polémicas recientes que lo relacionan con actos de corrupción durante su gestión como director de la Agencia Nacional de Aduanas (ANAM).

El oficio fechado el 18 de agosto de 2022 y enviado por el general secretario de la Defensa Nacional, Cresencio Sandoval, al director del Centro Nacional de Inteligencia, Audomaro Martínez, señala a Juan Carlos Madero Larios, alto funcionario de Aduanas bajo el mando de Duarte, de "recibir recursos de negociaciones con operadores externos de las aduanas de Baja California y Sonora" y de participar en "probables actos de corrupción relacionados con el contrabando de hidrocarburos y de pepino de mar cuando laboró en la aduana de Progreso, Yucatán".

El documento de marras recuerda que Madero Larios debió haber sido cesado conforme a la instrucción dada por el Presidente de la República el 25 de agosto de 2021 (cosa que no había ocurrido hasta el momento en que fue enviado referido el oficio) y señala a otros tres funcionarios bajo el mando de Duarte de "manipular el Sistema de Parametrización de la ANAM para presuntamente realizar actos de extorsión a los agentes aduanales".

**¿Esa investigación al secretario general de gobierno del Edomex y el rechazo de la petición de reelección de su pareja [REDACTED] son la evidencia de la ruptura de Horacio Duarte con la gobernatura mexiquense Delfina Gómez, AMLO, Claudia Sheinbaum y la 4T? Ya lo dirá el tiempo.**

Instantáneas:

1. PERICIALES DE AYOTZINAPA. De acuerdo con los periciales forenses de la fiscalía de Guerrero, el estudiante de la normal de Ayotzinapa, Yanqui Rothan Gómez Peralta muerto por policías estatales el viernes pasado en un retén del antiguo libramiento a Tixtla, cerca de la salida a Chilpancingo, dio positivo a pólvora y alcohol, en tanto que su acompañante detenido lo hizo a cocaína. Ambos salían del festejo de aniversario de la normal celebrada en Tixtla con diversos intérpretes de narcocorridos. De lo anterior puede inferirse que en los próximos días habrá noticias que cambiarán por completo la narrativa que se ha difundido sobre estos hechos, y en la que se habla de una criminalización de los estudiantes. Ellos estuvieron en su fiesta, divirtiéndose como lo hace cualquier joven. Son jóvenes y tienen derecho a divertirse, son estudiantes con ideas revolucionarias, se esté o no de acuerdo con su ideología, pero tampoco se les ayuda negando sin pruebas que habían consumido alcohol, que robaron un auto y que dispararon a los agentes que le marcaron un alto. Lo delicado es que jóvenes estudiantes porten armas y usen carros robados. ¿Quién va a dar la explicación del origen de las armas? Porque eso evidencia una vez más la penetración del crimen organizado en muchos sectores de la población, sobre todo en zonas de alta marginación como Ayotzinapa.

2. VAN POR LA PERLA TAPATÍA. Con la designación y registro del diputado José María "Cherna" Martínez como candidato de Morena a la alcaldía de Guadalajara aumentaron las oportunidades de que el partido guinda gane la capital de Jalisco. La militancia morenista presionaban a su partido desde hace varios días para que eligiera a "Cherna" como candidato. Guadalajara la gobierna Movimiento Ciudadano (MC) por lo que se avecina allá una gran contienda electoral. Las expectativas de Morena crecen con este personaje que desde el año pasado se destacó al impulsar desde el congreso jalisciense iniciativas que permean en la sociedad como la bautizada "pinches rentas caras" que busca combatir a la mafia inmobiliaria que, según denuncia el diputado Martínez, tiene el apoyo del actual gobierno y acapara y encarece la vivienda. El diputado pretende que se apruebe su propuesta y que sea el gobierno el que adquiera predios y construya departamentos para rentar a un precio accesible, principalmente porque se trata de gente trabajadora que pasa muchas horas del día en el trayecto de su casa al trabajo en el centro de Guadalajara. (sic)



rrodriguezanzular@hotmail.com @Rau/RodriguezC"

Lo anterior puede verificarse en el enlace web siguiente:

<https://www.eluniversal.com.mx/opinion/raul-rodriguez-cortes/morena-al-rojo-vivo-en-el-edomex/>

De igual forma, señala que el mismo diez de marzo, el C. Raúl Rodríguez Cortés realizó una publicación en su cuenta personal de la **red social X** (antes Twitter), con el siguiente texto:

"Morena al rojo vivo en el Edomex [https://eluniversal.com.mx/opinion/raul-rodriguez-cortes/morena-al-rojo-vivo-en-el-edomex/...](https://eluniversal.com.mx/opinion/raul-rodriguez-cortes/morena-al-rojo-vivo-en-el-edomex/) vía @El Universal Mx @Univ Opinion"

Señalando para su verificación el siguiente enlace electrónico:

<https://twitter.com/RaulRodriguezC/status/1766831310751010941?t=D9Fe50zmeABUVIn7kFUN2g&s=08>

También que, en la misma fecha, en la cuenta verificada de la **red social Facebook denominada "El Universal Online"**, se realizó una publicación con el siguiente texto:

"¿Esa investigación al secretario general de gobierno del Edomex y el rechazo de la petición de reelección de su pareja [REDACTED] son la evidencia de la ruptura de Horacio Duarte con la gobernatura mexiquense Delfina Gómez, AMLO, Claudia Sheinbaum y la 4T? #Opinión de Raúl Rodríguez Cortés"

Señalando para su verificación el siguiente enlace electrónico:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=807791401382929&id=100064562299062&mibextid=oFDknk](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=807791401382929&id=100064562299062&mibextid=oFDknk)

Por último, que de nueva cuenta el diez de marzo, en la cuenta verificada de la red social **Facebook denominada "El Universal Metrópoli"**, se realizó una publicación acompañada del siguiente texto:

"¿Esa investigación al secretario general de gobierno del Edomex y el rechazo de la petición de reelección de su pareja [REDACTED] son la evidencia de la ruptura de Horacio Duarte con la gobernatura mexiquense Delfina Gómez, AMLO, Claudia Sheinbaum y la 4T? #Opinión de Raúl Rodríguez Cortés"

Verificándose en el siguiente enlace electrónico:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=817747867060664&id=100064763736576&mibextid=oFDknk](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=817747867060664&id=100064763736576&mibextid=oFDknk)

Señalando que, como se puede advertir, en la columna denominada "Morena al rojo vivo en el Edomex", del medio de comunicación "El Universal", el periodista Raúl Rodríguez Cortés, hizo manifestaciones

que sin lugar a dudas constituyen violencia política en razón de género en contra de la C. [REDACTED]. Pues las expresiones realizadas en la columna denunciada de manera dolosa tienen el propósito de anular el reconocimiento de la trayectoria política y profesional de la quejosa, por el sólo hecho de ser mujer, vulnerando sus derechos político-lectorales, basándose en estereotipos y visiones discriminatorias, afectando su honra.

También que, es claro que dichas publicaciones hacen menoscabo a su dignidad e integridad, capacidad intelectual, política y calidad moral; pues la nota denunciada tiene un carácter de evidente misoginia, carente de veracidad y objetividad, con la finalidad de afectar el honor, prestigio y el respeto a la imagen de la quejosa.



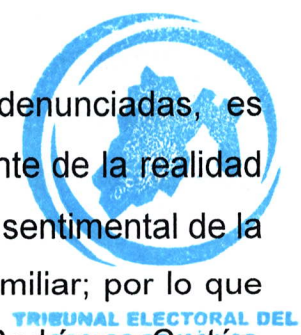
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Asimismo, dice que se debe tener en consideración que la libertad de expresión y de prensa debe ceder frente al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia e igualdad, mismo que debe tutelarse en la contienda electoral, donde si bien las y los contendientes a un cargo de elección popular son sujetos a un nivel mayor de crítica, no implica que se puedan realizar expresiones con elementos de género que constituyan violencia política en razón de género.

P

De igual manera señala que, de las publicaciones denunciadas se desprende que el C. Horacio Duarte Olivares, es quien supuestamente ha impuesto a la quejosa a una candidatura, con lo que se pretende negar su propia individualidad y personalidad; pues se le invisibiliza como mujer, como alguien que no tiene una trayectoria propia, construida por sí misma.

Menciona que, con base a las manifestaciones denunciadas, es evidente que se emiten expresiones alejadas totalmente de la realidad al señalar que el C. Horacio Duarte Olivares es pareja sentimental de la quejosa, lo que es falso y afecta su vida privada y familiar; por lo que esas expresiones realizadas a la ligera por el C. Raúl Rodríguez Cortés, son reprochables al menoscabar su intimidad, imagen y reputación; y ejercen violencia política de género en su contra. Ya que dichas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



afirmaciones están basadas en estereotipos de género al referir que la suscrita, tiene una relación sentimental con alguien distinto a su esposo y por quien puede acceder a una candidatura.

Por otra parte, manifiesta que los elementos que acreditan la Violencia Política en Razón de Género de las expresiones contenidas en la publicación denunciada, son que: I. Se dan en el marco del ejercicio de sus derechos político- electorales; II. Han sido perpetradas por un medio de comunicación y un periodista; III. Constituyen violencia de tipo simbólica, verbal, y psicológica; IV. Tienen por objeto menoscabar y anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político- electorales como mujer y; V. Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Señala que, se debe tomar en cuenta la sentencia SUP-REP-602/2022, respecto al test de los elementos de Violencia Política en Razón de Género y análisis de los componentes de estereotipos de género en el uso del lenguaje, en la cual, se establece un precedente en la materia, dado que insta a que los órganos jurisdiccionales deben estudiar los elementos que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, analizando el contexto, el contenido íntegro de las expresiones y la intención de lo denunciado, para verificar si con ello se discrimina mediante estereotipos de género. Pues, se debe mencionar que, en las expresiones realizadas por el C. Raúl Rodríguez Cortés, sí se acredita dicha violencia, derivado de que mencionan que el C. Horacio Duarte Olivares impone en una supuesta candidatura a la quejosa, porque es "su pareja sentimental". Así, es evidente que con ello demerita la capacidad de la mujer para llegar por méritos propios a ser servidora pública; dando por hecho que puede acceder a una candidatura, que ha tenido cargos públicos o que ha ascendido en su carrera política y como servidora pública gracias a un hombre. Reforzando su dicho, lo resuelto por este Tribunal Electoral del Estado de México, al dictar sentencia dentro del expediente PES/199/2021,

Finalmente, manifiesta que en el caso se acredita con los hechos denunciados, que a la quejosa se le niega la capacidad para ser funcionaria pública y se le deslegitima, por lo que hay una evidente violencia en su contra que atenta su dignidad como mujer funcionaria pública. Pues, la violencia simbólica merma la participación política de las mujeres en la vida pública, porque justifica la sumisión en relación con los hombres, respaldando la idea de que el liderazgo y los puestos de ejecución les pertenecen en exclusiva; pues, se establecen estereotipos y roles de género que abonan a la desigualdad y la subordinación.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por quien acudió en calidad de representante legal de la quejosa<sup>5</sup> a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciocho de abril, se tiene que, solicita se tengan por ratificados los hechos señalados en el escrito inicial de denuncia.

## 2. Contestación a los hechos denunciados.

Como se advierte del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado medio de comunicación "**El Universal**", da contestación a la queja, a través de un escrito presentado en fecha dieciocho de abril<sup>6</sup>, asimismo, el denunciado **Raúl Rodríguez Cortés**, da contestación en términos de un escrito presentado en la misma fecha<sup>7</sup>, en el que manifiesta, entre otras cosas, que hace suyo en todos sus términos el escrito de contestación antes referido del denunciado "**El Universal**", por lo que, se les tiene dando contestación a la queja en los mismo términos, conforme a lo siguiente.

Manifiestan que la publicación de la nota periodística firmada por Raúl Rodríguez Cortés, publicada el diez de marzo, intitulada "**Morena al rojo vivo en Edomex**", consultable en la liga electrónica <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/raul-rodriguez-cortes/morena-al-rojo-vivo-en-el-edomex/>, misma que pertenece a la página web de "**El**

<sup>5</sup> Calidad reconocida por la autoridad sustanciadora.

<sup>6</sup> El cual obra a fojas 159 a la 177.

<sup>7</sup> Visible a fojas 211 y 212.



Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., relacionada con el periódico "EL UNIVERSAL" El Gran Diario de México, es una nota de opinión de carácter editorial, es decir, se trata de publicaciones informativas, que resultan del quehacer periodístico de dicho medio informativo, no es a solicitud de anuncio de publicidad alguna, por lo que no existe cobro, contrato, orden de inspección y/o factura. La columna de opinión periodística deviene del propio Colaborador Editorial y la misma fue presentada en el Diario de circulación nacional inherente al periódico denunciado.

Que los temas que aborda en su columna Raúl Rodríguez Cortés son decididos por el mismo, en forma libre, en consecuencia, las columnas de su opinión no son planeados de manera previa con el medio de comunicación denunciado.

De igual forma, que Raúl Rodríguez Cortés, tiene contrato de colaboración periodística con el denunciado El Universal, para la publicación de diverso material editorial. Por lo anterior, colabora regularmente y de forma independiente con sus colaboraciones de manera semanal y/o quincenal.

Por otro lado, señalan que las manifestaciones vertidas por la denunciante, son contra el derecho humano de libertad de expresión, ya que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado un sistema dual de protección, conforme al cual, los límites de crítica son más amplios, es decir, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que los actores políticos desempeñan en una sociedad democrática, resultan mayormente expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas personas físicas o morales sin proyección pública.

Por lo que, niegan haber tenido la intención de causar algún perjuicio a la denunciante, ya que la nota periodística materia del presente procedimiento, se elaboró con estricto apego a la libertad de expresión y ejercicio de la labor periodística, de ahí que, no se comparta el criterio alegado por la denunciante y desde luego con la sentencia que se

objeta. Además de que la información que se menciona en la referida nota en su oportunidad fue relevante; pues se considera que dicha información fue noticiosa y de interés público, en consecuencia, bajo esa premisa, no puede ni debe considerarse transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciados en su contexto, aportan elementos que permitan la formación de una opinión pública libre.

Manifiestan que, no debe pasar desapercibida la presunción de licitud de que goza la actividad periodística, la cual, solo puede ser superada cuando existe prueba en contrario.

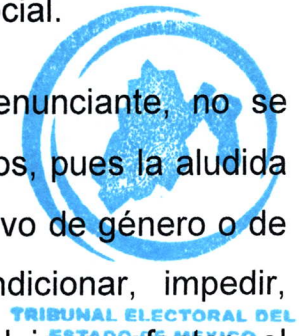
Que, como se puede advertir de la nota periodística denunciada, no se tiene por objeto menoscabar, generar violencia de género, impedir, anular, obstaculizar o afectar, etc., el goce y/o ejercicio de derechos políticos de la denunciante, ya que la misma se constriñe en divulgar hechos y opiniones de carácter noticioso, precisando que el medio de comunicación "El Universal", cuenta con un Código de Ética, que tiene como propósito reflejar claramente ante sus integrantes y lectores, el compromiso de apegarse a principios éticos en su tarea de informar, por lo que, se niega rotundamente que se haya violentado a la denunciante.

Señalando que, desde el punto de vista periodístico debemos entender a la información "como la difusión de acontecimientos ignorados por el público o de aspectos desconocidos de un hecho ya sabido, es decir, "el periodismo no se ocupa de cualquier acontecimiento, sino de aquellos que pueden o deben despertar el interés social.

Asimismo, que contrario a lo señalado por la denunciante, no se trasgredió la norma electoral o sus derechos políticos, pues la aludida nota no conlleva elemento discriminador o inequitativo de género o de violencia alguno, con el objeto de sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos electorales de la quejosa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO





Que, dentro de la libertad de expresión se encuentra la libertad de prensa consagrada en el artículo 7 de la Constitución Federal, cuya esencia refiere que es inviolable la libertad de difundir opiniones, ideas e información, a través de cualquier medio, libertad que es fundamental para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión, lo cual, no es una concesión del Estado, sino un derecho humano mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información, por lo que, la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida, debe estar prohibida.

También, manifiestan que de las constancias del sumario y que deben considerarse como elementos probatorios, no se advierte que Raúl Rodríguez Cortés sea afiliado, o participe con algún partido político, o que haya cobrado a un tercero para dar a conocer su opinión, del mismo modo, no existen elementos que lleven a concluir que el colaborador o la empresa El Universal, actúen en representación de alguna plataforma política o tenga algún interés que no sea el de informar y llevar a las personas lectoras a la propia reflexión.

Por último, el denunciado Raúl Rodríguez Cortés, manifiesta que durante su vida profesional se ha conducido con respeto a la dignidad de las personas y, particularmente, de las mujeres, convencido de que es la salvaguarda de la dignidad de las personas, pilar en el que se sustenta toda sociedad democrática. Por lo que, el contenido de la columna periodística que escribió y que el medio El Universal publica periódicamente, de ninguna manera tiene por objeto, como lo señala la denunciante, denostar o degradar a persona alguna, sino dar a conocer a la opinión pública, diversas circunstancias que acaecen en el acontecer nacional.

Señalando que, con base a que la ahora denunciante manifestó haber sido afectada por la multicitada publicación, expresa su decisión de dar cumplimiento a las pretensiones de la denunciante, es decir, realizar una disculpa pública.

### 3. Alegatos.

De acuerdo a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciocho de abril, en uso de la voz el representante legal de **la quejosa** señaló en vía de alegatos, que se les tenga por presentados y solicita en términos del artículo 485 llevar a cabo lo conducente que establece el CEEM, y que, se tenga por no presentada a la parte denunciada, ya que se debe llevar a cabo de manera presencial o por representante y de manera oral, dicha audiencia y, solicita se impongan las medidas necesarias que establece la legislación electoral.

Por otro lado, respecto a **la parte denunciada**, y como se desprende del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, se tiene que realizan sus alegaciones en los mismos términos de sus escritos de contestación a la queja, lo cual, en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidos en términos del apartado de contestación a los hechos denunciados.

Alegatos que serán considerados al resolver el presente procedimiento; resultando aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**<sup>8</sup>:

#### CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.

Previo a establecer la litis en el presente asunto, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la autoridad administrativa en el acuerdo mediante el cual provee sobre las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, realiza un estudio referente a la conducta de calumnia electoral, sin embargo, del contenido del escrito de denuncia no se advierten argumentos frontales o elementos suficientes que permitan realizar un análisis relacionado a dicha conducta, es decir, la quejosa en modo alguno señala hechos atribuibles a Raúl Rodríguez Cortés y/o “El Universal”, por una supuesta calumnia, de ahí que, esta

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.



autoridad se encuentre impedida para pronunciarse al respecto.

Con base a lo anterior y una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, este Tribunal Electoral estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar si tal como lo refiere la quejosa, se actualiza la infracción a la normativa electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de una publicación periodística y su difusión en redes sociales.

#### **QUINTO. Pruebas de las partes.**

A continuación, se enuncian íntegramente las probanzas aportadas por las partes que encuentran relación con los hechos denunciados, que fueron admitidas y desahogadas, así como también, aquellas derivadas de las diligencias para mejor proveer llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva del IEEM en el presente asunto.

En tal sentido en el expediente obran los siguientes medios de prueba:

#### **A. DE LA DENUNCIANTE** [REDACTED]

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular número 209/2024, elaborada por la oficialía electoral en fecha veintiocho de marzo.<sup>9</sup>

**2. LA TÉCNICA.** Consistente en las imágenes insertas en su escrito de queja.<sup>10</sup>

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

#### **B. DE LA PARTE DENUNCIADA RAÚL RODRÍGUEZ CORTÉS Y “EL UNIVERSAL”:**

**1. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la nota

<sup>9</sup> Visible a fojas 49 a la 63.

<sup>10</sup> Visible a fojas 12 a la 16.

periodística publicada y firmada en fecha diez de marzo, intitulada "Morena al rojo vivo en Edomex".

## 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

## 3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

### C. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER REALIZADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEEM.

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular número 209/2024, elaborada por la oficialía electoral en fecha veintiocho de marzo.

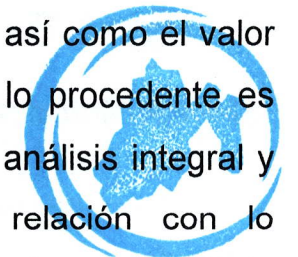
Por lo que hace a la valoración de las pruebas enunciadas, respecto a las documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y, segundo párrafo del artículo 437 del CEEM, al tratarse de documentos públicos expedidos por órganos o funcionarios electorales.

En tanto que, las privadas, técnicas, la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, adquieren valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 435 fracciones II, III, VI VII; 436 fracciones II, III y V y, 437 párrafo tercero y, 438 párrafos primero y segundo del CEEM, ya que sólo generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez adminiculadas con los demás elementos de convicción que obran en los expedientes, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Señaladas las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el CEEM; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



los hechos denunciados.

Por otro lado, debe señalarse que la parte denunciada al dar contestación a la queja instaurada en su contra, objeta todas y cada una de las pruebas señaladas por la denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando que se trata de señalamientos de carácter subjetivo carente de validez y lógica jurídica.

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través del cual, las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de una probanza. En materia electoral no basta con objetar los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que, será en el estudio de fondo cuando este órgano jurisdiccional valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de dichos elementos de prueba. Por ello, en estima de este órgano jurisdiccional las objeciones aducidas se analizarán al resolver el fondo del asunto.

Es así que, señaladas las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el CEEM; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### **SEXO. Metodología.**

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

- A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran

acreditados.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

#### SÉPTIMO. Análisis de fondo.

Para que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones objeto de queja.

Por otra parte, acorde con la jurisprudencia 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"<sup>11</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria, que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación a las partes involucradas dentro del procedimiento y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo con la metodología

<sup>11</sup> Consultable en:  
[https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2008&tpoBusqueda=S&sWord=ADQUISICI%  
c3%93N,PROCESAL,EN,MATERIA,ELECTORAL](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2008&tpoBusqueda=S&sWord=ADQUISICI%C3%93N,PROCESAL,EN,MATERIA,ELECTORAL).



establecida.

**A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia de los hechos denunciados por la hoy quejosa, por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los mismos, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En ese sentido, la quejosa señala que los denunciados Raúl Rodríguez Cortés y "El Universal", cometieron violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, derivado de una publicación periodística y su difusión en redes sociales.

Para comprobar su dicho, ofreció el acta circunstanciada de la inspección ocular número 209/2024, realizada por la Oficialía Electoral, así como, la impresión de diversas imágenes insertas en su escrito de queja<sup>12</sup>, de lo que se puede advertir lo siguiente:

**(PUNTO UNO)**

<b>LINK PÁGINA ELECTRÓNICA</b>
<a href="https://www.eluniversal.com.mx/opinion/raul-rodriguez-cortes/morena-al-rojo-vivo-en-el-edomex/">https://www.eluniversal.com.mx/opinion/raul-rodriguez-cortes/morena-al-rojo-vivo-en-el-edomex/</a>
<b>CONTENIDO</b>
<p>En el cuerpo de la página electrónica, en forma centrada se advierten las leyendas: "Morena al rojo vivo en el Edomex", "Raúl Rodríguez Cortés" y "La violencia política plantea serias interrogantes sobre la integridad y transparencia del proceso electoral en el Estado de México, en un contexto donde se acumulan evidencias de la creciente intromisión de la delincuencia organizada."</p> <p>Continuando, en un recuadro se aprecia la imagen en escala de grises de una persona con los rasgos distintivos siguientes: hombre de tez morena clara y semicalvo, que viste saco en tono oscuro y camisa a cuadros, en lo sucesivo H1, y un fondo en color azul; al pie del recuadro, se percibe el texto "Articulista Raúl Rodríguez. Foto: EL UNIVERSAL".</p> <p>Prosiguiendo hacia abajo, se observa el texto "RAÚL RODRÍGUEZ CORTÉS / 10/03/2024 / 00:04 / Actualizada 00:04"; por debajo y del lado izquierdo, se perciben cinco círculos en forma horizontal, con íconos, respectivamente, de diversas redes sociales; un círculo con la imagen de H1, descrito previamente en párrafos que anteceden, los textos: "Raúl Rodríguez Cortés" y "PERFIL", y al interior de un recuadro color gris, las leyendas: "¿Corremos el riesgo de repetir tragedias como la de Colosio?", "El juego de las encuestas: tres lecturas posibles" y "El debate de hoy, "Alito" y las balas disparadas desde España"; al frente y al centro de la pantalla, se aprecia el texto:</p>

<sup>12</sup> Probanzas que se valoran en términos de los artículos 435, 436 y 437 del CEEM.



"El ambiente político en Morena está al rojo vivo. Hace varios días que pululan los rumores de tensiones internas. En ese contexto se ha sabido de decisiones controvertidas que afectan a prominentes figuras del partido.

**El supuesto descarte de [REDACTED] en su pretensión de reelegirse como presidenta municipal de Valle de Bravo, [REDACTED] acabó por desnudar la lucha de poder y los desacomodos internos provocados en buena medida por quien se dice es su pareja sentimental, el secretario general del gobierno mexiquense, Horacio Duarte, según ha trascendido en los corrillos políticos de esa entidad.**

Un informe de "Intergralia Consultores" de Luis Carlos Ugalde, presidente del IFE entre 2003 y 2007, advierte de lo que califica como preocupante presencia de delitos en el proceso electoral del Estado de México, entidad a la que clasifica entre las de más alto riesgo de violencia política.

Esta situación plantea serias interrogantes sobre la integridad y transparencia del proceso electoral en el estado, en un contexto donde se acumulan evidencias de la creciente intromisión de la delincuencia organizada.

**Al hoy secretario general del gobierno mexiquense se le atribuye haber impuesto a candidatos, incluida su pareja [REDACTED] mediante la intimidación a funcionarios y la inyección de recursos a sus campañas.**

**En medio de este alboroto político han resurgido escándalos de corrupción. Entre otros, el relacionado con la extravagante vida de la pareja. A [REDACTED] se le critica en medios periodísticos por entregar apoyos a la población pobre vestida con ropa y zapatos de marca cuyo costo suma los cien mil pesos. Y a Duarte por asumir la actitud de "influencer" y evidenciar sin recato alguno su gusto por el lujo.**

El secretario general del gobierno mexiquense, como le informé aquí en entregas pasadas, ha estado envuelto también en polémicas recientes que lo relacionan con actos de corrupción durante su gestión como director de la Agencia Nacional de Aduanas (ANAM).

El oficio fechado el 18 de agosto de 2022 y enviado por el general secretario de la Defensa Nacional, Cresencio Sandoval, al director del Centro Nacional de Inteligencia, Audomaro Martínez, señala a Juan Carlos Madero Larios, alto funcionario de Aduanas bajo el mando de Duarte, de "recibir recursos de negociaciones con operadores externos de las aduanas de Baja California y Sonora" y de participar en "probables actos de corrupción relacionados con el contrabando de hidrocarburos y de pepino de mar cuando laboró en la aduana de Progreso, Yucatán".

El documento de marras recuerda que Madero Larios debió haber sido cesado conforme a la instrucción dada por el Presidente de la República el 25 de agosto de 2021 (cosa que no había ocurrido hasta el momento en que fue enviado referido el oficio) y señala a otros tres funcionarios bajo el mando de Duarte de "manipular el Sistema de Parametrización de la ANAM para presuntamente realizar actos de extorsión a los agentes aduanales".

**¿Esa investigación al secretario general de gobierno del Edomex y el rechazo de la petición de reelección de su pareja [REDACTED] son la evidencia de la ruptura de Horacio Duarte con la gobernatura mexiquense Delfina Gómez, AMLO, Claudia Sheinbaum y la 4T? Ya lo dirá el tiempo."**

(PUNTO DOS)

**LINK PÁGINA ELECTRÓNICA**

<https://twitter.com/RaulRodriguezC/status/1766831310751010941?t=D9Fe50zmeABUVIn7kFUN2g&s=08>

**CONTENIDO**

Del lado izquierdo de la pantalla, se observan diversos diseños gráficos, al centro la palabra "Post", hacia abajo un círculo donde se distingue a una persona con los rasgos distintivos siguientes: hombre de tez morena y semicalvo, viste camisa blanca, corbata negra y saco negro, seguido de las leyendas: "Raúl Rodríguez C." y "@RaulRodriguezC", hacia abajo la leyenda: "Morena al rojo vivo en el Edomex <https://eluniversal.com.mx/opinion/raul-r...> vía



@El\_Universal\_Mx @Univ\_Opinion".

Hacia abajo se distingue un recuadro azul que contiene la imagen en escala de grises de una persona con los rasgos distintivos siguientes: hombre de tez morena clara y semicalvo, que viste saco en tono oscuro y camisa a cuadros; enseguida se aprecia la leyenda "Morena al rojo vivo en el Edomex / El Universal".

En la parte inferior del recuadro, las leyendas: "De eluniversal.com.mx", y "8:19 a.m.", "10 mar. 2024", "9.273 Reproducciones"; enseguida, diversos iconos y los números: "2", "10", "14" y "1", y las leyendas: "Postea tu respuesta y un recuadro azul con la palabra "Responder".

**(PUNTO TRES)**

**LINK PÁGINA ELECTRÓNICA**

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=807791401382929&id=100064562299062&mibextid=oFDknk](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=807791401382929&id=100064562299062&mibextid=oFDknk)

**CONTENIDO**

Al centro de la pantalla un recuadro que contiene, en la esquina superior izquierda un círculo con un diseño gráfico de color azul, enseguida los textos: "El Universal Online" y "10 de marzo a las 8:45 a.m.", enseguida un diseño gráfico y el texto:

"¿Esa investigación al secretario general de gobierno del Edomex y el rechazo de la petición de reelección de su pareja ██████████ son la evidencia de la ruptura de Horacio Duarte con la gobernatura mexiquense Delfina Gómez, AMLO, Claudia Sheinbaum y la 4T? #Opinión de Raúl Rodríguez Cortés"

Por debajo, en la parte central de la pantalla, se observa la imagen en escala de grises de una persona con los rasgos distintivos siguientes: hombre de tez morena clara y semicalvo, que viste saco en tono oscuro y camisa a cuadros; por debajo, las leyendas: "ELUNIVERSAL.COM.MX", "Morena al rojo vivo en el Edomex / El Universal" y "El ambiente político en Morena está al rojo vivo. Hace varios días que pululan los rumores de t..."

**(PUNTO CUATRO)**

**LINK PÁGINA ELECTRÓNICA**

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=817747867060664&id=100064763736576&mibextid=oFDknk/](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=817747867060664&id=100064763736576&mibextid=oFDknk/)

**CONTENIDO**

Por debajo, en la parte central de la pantalla, dentro de un recuadro se advierte un círculo, que contiene el diseño gráfico de un mundo sobre un ave y la palabra "METROPOLI"; seguido de los textos "El Universal Metropoli" y "10 de marzo a la 1:00 p.m."; y por debajo la leyenda:

"¿Esa investigación al secretario general de gobierno del Edomex y el rechazo de la petición de reelección de su pareja ██████████ son la evidencia de la ruptura de Horacio Duarte con la gobernatura mexiquense Delfina Gómez, AMLO, Claudia Sheinbaum y la 4T? #Opinión de Raúl Rodríguez Cortés"

De conformidad con los elementos descritos con anterioridad, así como, del reconocimiento expreso realizado por la parte denunciada "El Universal" y Raúl Rodríguez Cortés en sus respectivas contestaciones a la queja, en el sentido de haber realizado, publicado y difundido en redes sociales la nota periodística denunciada por al quejosa,

reconocimiento que se valora en términos del artículo 441 del CEEM; se tiene por acreditada la existencia y contenido de los enlaces denunciados, referentes a la nota periodística en cuestión, así como, su posterior difusión en las redes sociales antes referidas, enlaces que se enuncian para mayor evidencia.

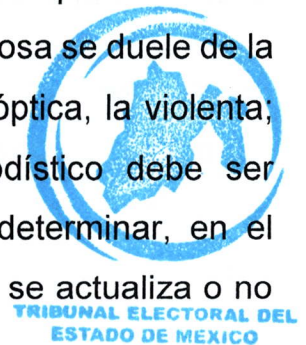
1. <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/raul-rodriguez-cortes/morena-al-rojo-vivo-en-el-edomex/>
2. <https://twitter.com/RaulRodriguezC/status/1766831310751010941?t=D9Fe50zmeABUVIn7kFUN2g&s=08>
3. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=807791401382929&id=100064562299062&mibextid=oFDknk](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=807791401382929&id=100064562299062&mibextid=oFDknk)
4. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=817747867060664&id=100064763736576&mibextid=oFDknk/](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=817747867060664&id=100064763736576&mibextid=oFDknk/)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

De igual forma, se tiene que, la columna intitulada “Morena al rojo vivo en el Edomex”, es de la autoría del periodista Raúl Rodríguez Cortés y publicada en el medio de comunicación *El Universal*, en fecha diez de marzo y, que se difundió en las redes sociales de Facebook del periódico *El Universal* y en la red social “X” antes Twitter del periodista.

Aquí, resulta necesario precisar que, si bien las notas periodísticas, por su naturaleza, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren<sup>13</sup>, en el caso en concreto, lo que originó el procedimiento especial sancionador que se resuelve, fue que la quejosa se duele de la publicación de una nota periodística que, desde su óptica, la violenta; por lo que, el contenido de dicho ejercicio periodístico debe ser analizado por este órgano jurisdiccional, a fin de determinar, en el estudio del caso, sí con lo manifestado en la misma, se actualiza o no dicha infracción.



<sup>13</sup> Conforme a lo señalado en la jurisprudencia de esta Sala Superior 38/2002 de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.



Esto es, no se puede adoptar la misma postura de apreciación cuando se ofrecen notas periodísticas como medios de prueba, que cuando éstas son el medio en sí mismo para cometer los hechos denunciados (medios comisivos); por lo que, resulta incuestionable su estudio.

En consecuencia, como ya se razonó, se tiene por acreditada la existencia y contenido de la nota periodística denunciada por la quejosa [REDACTED] presidenta municipal de Valle de Bravo, Estado de México, así como, su publicación en el medio de comunicación *El Universal* y en las redes sociales de Facebook y "X" antes Twitter.

Por tanto, al haberse acreditado los hechos denunciados en los términos señalados, se procede a analizar si los mismos, contravienen o no la normativa electoral, de conformidad con la metodología planteada.

**B) En caso de encontrarse demostrados los hechos, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Una vez que han quedado acreditados los hechos en los términos previamente analizados, lo procedente es verificar si los mismos constituyen infracción a la normativa electoral.

Así, resulta necesario estudiar si derivado de las expresiones contenidas en la nota periodística publicada en el medio de comunicación *El Universal*, se actualiza o no violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de [REDACTED], presidenta municipal de Valle de Bravo, Estado de México, por parte de los probables infractores, para lo cual, es importante conocer las normas que resultan aplicables.

Ahora bien, es importante precisar que, toda vez que los hechos acreditados corresponden a una nota periodística cuyo autor es un profesional del periodismo y fue publicada en un medio de comunicación, se analizará en principio a la luz de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico, pero de frente al derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia, en particular a no ser objeto de violencia política en razón de género, como en el caso se

denuncia.

Es por eso, que, en principio se precisará un marco jurídico base, relativo a la libertad de expresión y ejercicio periodístico y después se analizará la conducta relativa a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**- Libertad de expresión, medios de comunicación y ejercicio periodístico.**

El artículo 6°, párrafos primero y segundo, en relación con el 7° de la Constitución federal, prescriben *que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6° mencionado.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

El segundo párrafo del referido precepto 6° constitucional, también prevé que *toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

Ahora bien, las y los periodistas son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y muestran y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a ésta en su conjunto.

Por su parte, la Ley para la Protección de Personas Protectoras de Derechos Humanos y Periodistas define a las y los periodistas como las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar,



procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Esta definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los “periodistas ciudadanos” cuando desempeñan por un tiempo esa función<sup>14</sup>.

Así, los medios, incluyendo los tradicionales como la prensa, medios masivos, como radio y televisión y, los digitales, como internet, gozan de la misma protección que los periodistas en lo individual.

Es importante mencionar que los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.<sup>15</sup>

Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo.

El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y

<sup>14</sup> Informe A/HRC/20/17 del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. 4 de junio de 2012. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9691.pdf?view=1>.

<sup>15</sup> Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165758>.

políticos.

Lo anterior evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido.

En efecto, las y los periodistas juegan un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general.

La Sala Superior ha sostenido que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a las y los aspirantes, candidaturas o partidos políticos en el marco de un proceso electoral, y ese proceder, se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social<sup>16</sup>, lo que beneficia una verdadera democracia constitucional.

Por otra parte, la Suprema Corte ha señalado que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.<sup>17</sup>

Las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por las y los profesionales del

<sup>16</sup> Criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-118/2010 y acumulado.

<sup>17</sup> Tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.



periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.<sup>18</sup>

En este orden de ideas, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.

Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

Cabe precisar que Sala Superior ha establecido que la presunción de licitud de la que goza la labor del periodismo tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, ya que:

- Le corresponde a la contra parte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de

<sup>18</sup> Tesis 1ª XXII/2011 de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (*In Dubio pro Diurnarius*).

Se ha señalado también, que la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción no es *iure et de iure*, sino por el contrario, es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario<sup>19</sup>, a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.

Lo anterior obedece a que, en la Constitución, se prevé la libertad de expresión y de información, como derechos fundamentales de las y los gobernados.

Se debe considerar que, a primera vista, la cobertura informativa periodística se encuentra tutelada y por ello, la libertad de expresión y de información brindan una protección al libre ejercicio de la prensa, en cualquiera de sus formas (escrita, transmitida por radio o televisión, o albergada en Internet), y siendo una obligación de las autoridades el respeto a estos derechos fundamentales, tal y como lo ordena el artículo 1º de la Constitución.

**- Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**Consideraciones generales sobre la regulación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

***¿Qué es la perspectiva de género?***

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las y los impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se

<sup>19</sup> Jurisprudencia 15/2018 de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.



trate con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, la referida Sala, en la tesis 1a. **XXVII/2017 (10a.)** de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**<sup>20</sup>, ha reiterado que en la obligación de emitir justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

La Convención de Belém Do Pará, en su artículo 7, inciso f), obliga a los Estados Parte a *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*.

Al respecto, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Cabe señalar que, la administración de justicia con perspectiva de género implica ir más allá que sólo citar una serie de disposiciones nacionales o internacionales o hacer referencia a sentencias de las Cortes, debe realizarse un análisis minucioso y exhaustivo de cada

<sup>20</sup> Consultable en: [Tesis: 1a. XXVII/2017 \(10a.\) \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx).

caso en particular.

En este sentido, la Primera Sala de la Corte, en la jurisprudencia **22/2016 (10a.)** de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”<sup>21</sup>**, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impide impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

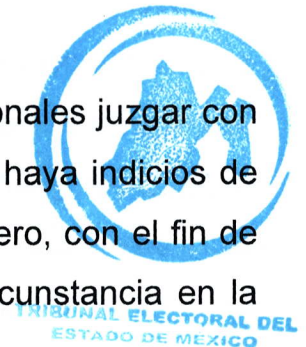
- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los órganos jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.



<sup>21</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>



***Violencia política contra las mujeres en razón de género.***

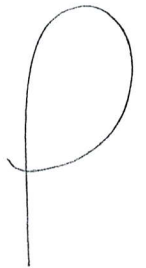
Conforme a lo previsto en el artículo 1° constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con el Protocolo para la Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres por razón de Género, en el Estado de México la violencia política contra las mujeres consiste en *las acciones u omisiones o bien la tolerancia de las autoridades, basadas en elementos de género que tengan como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos en cualquier ámbito de participación o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.*

En nuestro país se prohíbe toda práctica que conlleve violencia y discriminación basada en género, se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución federal; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém Do Pará, los que constituyen el bloque de Derechos Humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.

Por otra parte, el reconocimiento sobre la problemática de la violencia política contra las mujeres en razón de género, propició en nuestro país la reforma del trece de abril de dos mil veinte, mediante la cual se modificaron y adicionaron diversas disposiciones en la materia, entre ellas se encuentra la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Dicha Ley en su artículo 20 Bis define a la violencia política contra la mujer como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en



elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De lo anterior, las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; ante escenarios como estos, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Al respecto, el artículo 20 Ter de la mencionada Ley General, establece aquellas conductas que pueden expresarse como violencia política contra las mujeres.

**“ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. a XV. (...)

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. a XXI. (...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”

Como parte de dicha reforma se modificó también la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se dispuso



expresamente en el artículo 470, numeral 2, que las infracciones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador; por lo cual en el artículo en el artículo 474 Bis se previeron diversos aspectos relacionados con las denuncias y procedimientos en la materia.

Por su parte, el artículo 470 Bis del Código Electoral establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha normativa, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 459:

**“Artículo 459.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos.

II. Las y los aspirantes, las y los precandidatos, las y los candidatos y las y los candidatos independientes a cargos de elección popular.

III. Las y los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.

IV. Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.

V. Las autoridades o las servidoras y los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

VI. Las y los notarios públicos.

VII. Las y los extranjeros.

VIII. Las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan formar un partido político.

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.”

Manifestándose, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, y
- g) Las demás previstas en el Código, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El mismo Código Electoral en sus artículos 473 Bis, Ter y Quater, establece las medidas cautelares y de reparación integral, así como algunas cuestiones específicas sobre el inicio de los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido por Sala Superior en la **jurisprudencia 21/2018**, para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el debate político deben concurrir los siguientes elementos<sup>22</sup>:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o

<sup>22</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



bien en el ejercicio de un cargo público;

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se basa en elementos de género, es decir:

- Se dirige a una mujer por ser mujer,
- Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

***Violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de la prensa.***

La Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-80/2021 precisó que las leyes encaminadas a sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, válidamente pueden establecer restricciones a la actividad expresiva, tanto de los particulares como de los medios de comunicación e, incluso, ser fundamento para la imposición de una sanción; esto, dado que tales ordenamientos buscan un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de las mujeres en el ámbito político-electoral y establecer condiciones para que puedan gozar de forma libre y plena sus derechos.

En tal virtud, el órgano jurisdiccional que conozca de actos que se relacionen con la libertad de expresión a través de la labor periodística y la violencia política contra las mujeres en razón de género, debe ser analizado de forma estricta a efecto de determinar, si en el caso, la

difusión de los hechos constatados se trata de una mera cuestión descriptiva, o bien, si se realiza un juicio de valor o se da una opinión.

Esta distinción será necesaria, porque podría servir como base para establecer la existencia de alguna responsabilidad, toda vez que la labor descriptiva no podría ser, *per se*, constitutiva de violencia política de género, ya que únicamente consistiría en la reproducción o difusión de ideas y argumentos de un tercero, mientras que, si se trata de opiniones o juicios de valor, el autor podría ser directamente imputable por el contenido de la nota.

Por tanto, la libertad de expresión en la prensa en materia política tiene un estándar reforzado de protección, sin que se les pueda eximir por completo de responsabilidad en el deber de que en su ejercicio vulneren a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.

En ese supuesto, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Este derecho fundamental, aunque es un pilar de la democracia, no es absoluto, ya que en los artículos 3, 6 y 130, de la propia Constitución, se enuncian sus límites expresos, a saber, los ataques a la moral pública y a los derechos de terceras o terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público. Si bien es cierto que los límites a los derechos fundamentales son amplios, particularmente en materia electoral, también lo es que todo derecho los tiene, dado el reconocimiento de otros derechos constitucionales con los que podría colisionar.

En suma, si bien los medios de comunicación están amparados por la



libertad de expresión, lo cierto es que deben cumplir con ciertos parámetros para salvaguardar los derechos de terceros u otros bienes tutelados, es decir, la libertad de expresión no protege la violencia política en razón de género en contra de una mujer.

### Caso concreto

La quejosa denuncia en su perjuicio, la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de las expresiones contenidas en una nota periodística, en la que, a su decir, de manera dolosa se tiene la intención de anular el reconocimiento de su trayectoria política y profesional por el solo hecho de ser mujer, vulnerando sus derechos político-electorales, basándose en estereotipos y visiones discriminatorias, afectado su honra; manifestando también que, las expresiones que se emiten están alejadas de la realidad, al señalar que Horacio Duarte es su pareja sentimental, lo cual es falso, afectando su vida privada y familiar, pues las expresiones realizadas a la ligera menoscaban su intimidad, imagen, reputación y, ejercen violencia política en razón de género en su contra, y que las mismas están basadas en estereotipos de género al referir que tiene una relación sentimental con alguien distinto a su esposo. De manera específica señala que le causan perjuicio las siguientes expresiones:

(...)

***“El supuesto descarte de [REDACTED] en su pretensión de reelegirse como presidenta municipal de Valle de Bravo, [REDACTED] acabó por desnudar la lucha de poder y los desacomodos internos provocados en buena medida por quien se dice es su pareja sentimental, el secretario general del gobierno mexiquense, Horacio Duarte, según ha trascendido en los corrillos políticos de esa entidad.”***

(...)

***Al hoy secretario general del gobierno mexiquense se le atribuye haber impuesto a candidatos, incluida su pareja Michelle Núñez, mediante la intimidación a funcionarios y la inyección de recursos a sus campañas.***

(...)

***En medio de este alboroto político han resurgido escándalos de corrupción. Entre otros, el relacionado con la extravagante vida de la pareja. A [REDACTED] se le critica en medios periodísticos por entregar apoyos***

*a la población pobre vestida con ropa y zapatos de marca cuyo costo suma los cien mil pesos. Y a Duarte por asumir la actitud de "influencer" y evidenciar sin recato alguno su gusto por el lujo. (...)*

*¿Esa investigación al secretario general de gobierno del Edomex y el rechazo de la petición de reelección de su pareja Michelle Núñez son la evidencia de la ruptura de Horacio Duarte con la gobernadora mexicana Delfina Gómez, AMLO, Claudia Sheinbaum y la 4T? Ya lo dirá el tiempo."*

Para este órgano jurisdiccional, las expresiones contenidas en la columna periodística, en las que se hace referencia a que **la presidenta de Valle de Bravo, Michelle Núñez, es pareja sentimental de Horacio Duarte, asimismo, que a él, se le atribuye haberla impuesto como candidata para reelegirse al cargo de presidenta municipal, por ser su pareja, también la afirmación de que ambos llevan una vida de pareja llena de lujos y, que entrega apoyos a la población pobre, vestida con ropa y zapatos de marca cuyo costo suma los cien mil pesos;** sobrepasan los límites de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico al constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que, contiene un mensaje abiertamente estereotipado en contra de la quejosa como a continuación se analiza.

Al respecto, se debe señalar que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó en el expediente SRE-PSC-166/2018 que los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual. Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres y la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Ahora bien, para comprender mejor las expresiones en análisis, es necesario acudir a las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española, en donde se advierte que dentro de las diversas acepciones de la palabra "pareja" se encuentra la "unión de dos personas que conviven como un matrimonio sin serlo".



Por su parte, la palabra "*sentimental*" significa "*que alberga o suscita sentimientos tiernos o amorosos*" o "*correspondiente a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley*". Una "*relación amorosa*" se refiere a la "*conexión, correspondencia o trato de carácter amoroso*".

De conformidad con el mismo Diccionario, por "*amoroso*" se entiende "*que siente amor*" o "*perteneciente o relativo al amor*".

Con los elementos descritos tenemos que las expresiones del periodista en la columna de su autoría, refieren que la presidenta municipal de Valle de Bravo, [REDACTED] cuenta con el apoyo de su pareja sentimental Horacio Duarte, esto es; dichas expresiones pretenden evidenciar que gracias a esta persona puede acceder a la reelección del cargo de presidenta por aspectos relativos a una relación de carácter "amoroso" con un sujeto inmerso en el ámbito político.

De esta manera, la columna periodística más allá de tener un propósito informativo, contiene una connotación estereotipada en la que se hace referencia a que, no sólo se le vincula a un hombre, invisibilizando su trayectoria, menoscabando o limitando su autonomía en sus logros políticos, sino que, se le vincula a una supuesta relación amorosa, al referirla como la pareja sentimental de Horacio Duarte, por medio de la cual, ha logrado trascender en sus aspiraciones.

Así, en la nota periodística se hace referencia a dos cargos públicos ocupados por dicho sujeto, al señalarse que fue Director de la Agencia General de Aduanas, así como, su actual cargo de Secretario General de Gobierno del Estado de México, refiriendo además que, él impuso a diversos candidatos, incluida su pareja Michelle Núñez, mediante la intimidación a funcionarios y la inyección de recursos a sus campañas, en tanto que, se minimizan con ello, las cualidades de la quejosa para obtener, por sí sola, un lugar en la contienda electoral, porque ella es "*la pareja sentimental de*", pero se exalta que dicho personaje de la política ha desempeñado altos cargos, y por ello, cuenta con poder para apoyar a la quejosa, por un supuesto vínculo de carácter sentimental.

Por ello, la columna periodística de manera implícita le niega y/o demerita capacidad a la promovente para reelegirse a un cargo de elección popular; ante la dependencia de la anuencia de un hombre, manifestación que, en opinión de este órgano jurisdiccional, se sustenta en prejuicios de género que la ubican en una posición de inferioridad o subordinación respecto de un hombre con supuesto poder político, negándole también capacidad para hacer política.

Así, se observa que el estereotipo de género que se asigna a la denunciante, menoscaba y limita su autonomía como mujer en el ámbito público; en la medida en que se expresa la subordinación a un hombre con aparente poder político, al asignarle un papel o rol de "pareja sentimental" de este.

Además, se le niega su individualidad, talentos y aspiraciones políticas propias, asimismo, se minimizan sus cualidades como personaje político, por ser supuesta pareja sentimental de una persona; por lo que, estamos ante la presencia de una expresión nociva que se traduce en violencia simbólica, que se caracteriza por ser una violencia implícita que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para desempeñar la política.

Las expresiones de Raúl Rodríguez Cortés, también perpetúan roles de género, ya que al difundir este tipo de mensajes, únicamente se pone a las mujeres como objetos que dependen solamente de las decisiones que toman los hombres en temas, como la política o, las ligan a este ámbito por su relación o a partir de los vínculos que mantienen con los hombres (pareja sentimental de), además de que, dichas expresiones basadas en prejuicios, pueden ser utilizadas para desviar la atención de quienes leen la columna periodística hacia temas ajenos a los que quiso comunicar originalmente el periodista, quien juega un rol esencial en una sociedad democrática, debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general.

La Sala Superior ha sostenido que cotidianamente los canales de



periodismo de cualquier naturaleza, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidaturas o partidos políticos en el marco de un proceso electoral, y ese proceder, se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social<sup>23</sup>, lo que beneficia una verdadera democracia constitucional.

No obstante, el probable infractor en su decisión de informar, comunicar o emitir una crítica (válida), eligió utilizar palabras que rebasan los límites permitidos en el juego democrático, porque son expresiones cargadas de prácticas arraigadas que resaltan lo masculino y desvalorizan lo femenino, además de reducir la participación de las mujeres en el ámbito político.

Derivado de lo anterior, se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, porque se trata de expresiones que invisibilizan a la quejosa y demeritan su presencia en la escena política, asimismo, afianza en el inconsciente colectivo un estereotipo que en lugar de erradicarse se perpetúa, y es que las mujeres sobresalen gracias al apoyo de un hombre y que los espacios que se pretenden ocupar son al amparo o subordinadas al género masculino.

Con estas expresiones, la nota periodística deslegitima la participación de la quejosa en su carrera política, porque sugiere que se debe a una relación de carácter sentimental con un hombre con un peso a nivel político.

Ahora bien, recordemos que ya se precisó en el marco normativo base que los derechos a la libertad de expresión y el ejercicio periodístico no son absolutos, tienen límites que son precisamente cuando se afecten

---

<sup>23</sup> Criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-118/2010 y acumulado.

otros derechos.

Esto es, la libertad de expresión y de prensa, debe ceder frente al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a la igualdad, derecho que debe tutelarse en la contienda electoral, en donde si bien, las y los contendientes a un cargo de elección popular sujetos a un nivel mayor de crítica, ello no implica que se puedan realizar expresiones con elementos de género que constituyan violencia política en razón de género.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-80/2021, la libertad de expresión, incluida la de prensa, no pueden constituir un instrumento a partir del cual coloquen a las mujeres que pretendan ejercer o ejerzan un cargo de elección popular, como un punto a partir del cual se rebasen los límites de la tolerancia y se entrometan en aspectos que puedan redundar en actos de discriminación y, con ello, se dañe su imagen, capacidad o aptitudes, mediante expresiones que denoten estereotipos de género, o a través de ellos, se alteren o afecten valores internos como el derecho a la imagen y dignidad de las mujeres que contiendan por un cargo por el hecho de ser mujeres.

A efecto de fortalecer, que las expresiones contenidas en la nota periodística denunciada se encuentran fuera de los límites a la libertad de expresión por constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá al análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018<sup>24</sup>.

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento se cumple, porque como ya se precisó la quejosa fue candidata y ahora es presidenta municipal de Valle de Bravo, Estado de México.

<sup>24</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&>



**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Elemento que se acredita, ya que el periodista Raúl Rodríguez Cortés emitió las expresiones, a través de la nota "Morena al rojo vivo en el Edomex", publicada en el periódico *El Universal*, el diez de marzo de este año.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Elemento que también se acredita, toda vez que, con las expresiones emitidas se utilizó un estereotipo basado en un prejuicio, por lo que, se trata de violencia simbólica, la cual, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se representa por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género y la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este elemento se tiene por satisfecho, porque las expresiones esgrimidas por el probable infractor, se realizaron con el fin de invisibilizar la trayectoria propia de la quejosa al descalificar su capacidad para desarrollarse políticamente, ya que lleva implícito un estereotipo de género con la intención de menoscabar su imagen pública, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Es decir, no se trata de una crítica que, por muy áspera y severa que pueda resultar, verse sobre hechos propios de la trayectoria política de la denunciante, sino que se subordina al papel de "pareja sentimental de", lo que significa que por méritos propios no pudiera llegar a obtener una candidatura o ejercer un cargo de elección popular.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Este supuesto se cumple, porque de las expresiones se advierte un estereotipo de género que se le atribuye a la quejosa por el hecho de ser mujer, lo cual, la afecta de una manera diferente que, a los hombres, porque se alude a que sólo a través de un supuesto vínculo sentimental con un hombre, con poder político, puede acceder a cargos públicos.

Lo anterior, sin duda la afecta en mayor proporción que a los hombres, porque se le sitúa en un escenario de inferioridad, en donde se le invisibiliza y demerita su capacidad, sobre todo porque a los hombres no se les cuestionan sus logros políticos bajo el uso de estereotipos.

En este orden de ideas, al actualizarse la totalidad de los elementos de la línea jurisprudencial de la Sala Superior, se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de Michelle Núñez Ponce, presidenta municipal de Valle de Bravo, por parte del periodista Raúl Rodríguez Cortés, por la nota "Morena al rojo vivo en el Edomex", publicada el diez de marzo en el periódico *El Universal*.

En consecuencia, se acredita la existencia de la infracción a la normativa electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de los denunciados Raúl Rodríguez Cortés y en el periódico *El Universal*, por lo tanto, en el siguiente apartado se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los referidos denunciados.

**C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.**

Al haberse acreditado la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, derivada de las expresiones que se emitieron en la columna periodística "Morena al rojo vivo en el Edomex",



publicada en la liga electrónica del periódico *El Universal*, en fecha diez de marzo, lo procedente es atribuirle la responsabilidad al periodista Raúl Rodríguez Cortés, autor de dicha columna, en razón de lo siguiente.

De las constancias del sumario, así como, de lo acreditado en apartados anteriores, y en especial de las manifestaciones vertidas por el denunciado Raúl Rodríguez Cortés, en su contestación a la queja, en la que se desprende el reconocimiento expreso de haber sido el autor del contenido de la nota periodística publicada en el medio de comunicación *El Universal* y en redes sociales de Facebook y "X" antes Twitter.

En cuanto al medio de comunicación *El Universal*, se debe precisar que, al dar contestación a la queja, el apoderado legal de ese medio manifestó en su escrito correspondiente, que la columnas de opinión periodística devienen del propio colaborador editorial y que los temas abordados son decididos por el mismo colaborador, en consecuencia, no son planeados de manera previa por el medio que representa.

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó, quedó acreditado el reconocimiento expreso del denunciado Raúl Rodríguez Cortés, respecto a la autoría, publicación y difusión de la nota periodística en cuestión.

Lo que lleva a este órgano jurisdiccional a presumir válidamente que la información, opiniones o juicios de valor que se publiquen en dicho medio de comunicación son a título personal y responsabilidad de su autor o de quien lo suscribe. De ahí que, no sea posible atribuir responsabilidad al medio de comunicación *El Universal*.

Por lo que, si bien, a través de su página electrónica y de sus redes sociales, se publicó y difundió una nota periodística que contiene una expresión constitutiva de violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa, en este caso, no es posible responsabilizarlo de dicha conducta, toda vez que, como ha quedado acreditado, son los autores de las notas, los responsables de los contenidos que se

publiquen en dicho medio de comunicación.

Con base a lo anterior, se tiene por acreditada la responsabilidad directa por parte de Raúl Rodríguez Cortés, por crear, publicar y difundir la nota periodística intitulada "Morena al rojo vivo en el Edomex".

**D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Acreditada la responsabilidad del denunciado Raúl Rodríguez Cortés, lo procedente es calificar la falta e individualizar la sanción que legalmente le corresponda por la realización de conductas que constituyen violencia política en razón de género en contra de Michelle Núñez Ponce, presidenta municipal de Valle de Bravo, Estado de México.

Para lo cual, este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley que corresponda.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente



corresponda, entre las previstas en la norma como un producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares de cada caso.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, misma que debe aplicarse en el presente asunto, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Atento a ello, el artículo 473 del Código Electoral refiere que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre ellas, se debe estudiar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Bajo esa óptica, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**<sup>25</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Como se razonó, Raúl Rodríguez Cortés inobservó lo dispuesto por los artículos 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el 27 Sexies, fracciones VIII y XVII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida

<sup>25</sup> Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

Libre de Violencia del Estado de México, en relación con el artículo 470 Bis, incisos f) y g) del Código Electoral; al ejercer violencia contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de menoscabar su dignidad como ser humano; esto a través de una expresión estereotipada.

Una vez señalado lo anterior se procede a la individualización de la sanción.

### 1. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó, Raúl Rodríguez Cortés no observó lo dispuesto por los artículos 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en relación con el 27 Sexies, fracciones VIII y XVII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en relación con el artículo 470 Bis, incisos f) y g) del Código Electoral; al ejercer violencia política contra Michelle Núñez Ponce, presidenta municipal de Valle de Bravo, por emitir expresiones estereotipadas, lo que afectó su derecho para acceder a una vida libre de violencia.

### 2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** La irregularidad consistió en emitir expresiones estereotipadas, en perjuicio de Michelle Núñez Ponce, presidenta municipal de Valle de Bravo, a través de la nota periodística "Morena al rojo vivo en el Edomex", la cual, es de su autoría y la publicó en la página electrónica del periódico *El Universal* y en redes sociales, tal y como quedó demostrado a lo largo de la sentencia.

**Tiempo.** La nota periodística fue publicada el diez de marzo de dos mil veinticuatro y certificada por la Oficialía Electoral mediante acta circunstanciada número 209/2024, de fecha veintiocho de marzo.

**Lugar.** Dicha expresión constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género se emitió a través de una nota periodística publicada en la siguiente página electrónica:



<https://www.eluniversal.com.mx/opinion/raul-rodriguez-cortes/morena-al-rojo-vivo-en-el-edomex/>

Y se difundió en redes sociales, a través de los enlaces electrónicos siguientes:

<https://twitter.com/RaulRodriguezC/status/1766831310751010941?t=D9Fe50zmeABUVIn7kFUN2g&s=08>

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=807791401382929&id=100064562299062&mibextid=oFDknk](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=807791401382929&id=100064562299062&mibextid=oFDknk)

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=817747867060664&id=100064763736576&mibextid=oFDknk/](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=817747867060664&id=100064763736576&mibextid=oFDknk/)

### **3. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, porque no obra en autos dato que revele dicha circunstancia.

### **4. Intencionalidad dolosa o culposa.**

Del estudio integral al expediente, se desprende que la comisión de la conducta fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del denunciado de verificar que la expresión que se profirió en contra de la promovente, trasgrediera los principios que salvaguarda la normativa electoral, respecto de la configuración de la violencia política contra de las mujeres en razón de género, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

Aunado a que, en su escrito de contestación, se advierte que el responsable manifiesta que la nota publicada de ninguna manera tuvo por objeto denostar o degradar a persona alguna.

### **5. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

Debe tomarse en consideración que las expresiones denunciadas se realizaron durante el desarrollo de un proceso electoral y en ejercicio de

los derechos político-electorales de la quejosa al ejercer el cargo como candidata a la presidencia municipal de Valle de Bravo.

#### **6. Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una sola infracción, pues no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal, igual al sancionado.

#### **7. Calificación.**

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió Raúl Rodríguez Cortés debe calificarse como **leve**, tomando en consideración las circunstancias mencionadas.

#### **8. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

En el asunto que nos ocupa no es posible determinar la condición económica del infractor por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

#### **9. Eficacia y disuasión.**

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello, impedir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Raúl Rodríguez Cortés de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone, el absoluto respeto del orden jurídico en la materia y la tutela de los derechos político-electorales de las mujeres.

#### **10. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 473, del Código Electoral, se considerará



reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al citado ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que este órgano jurisdiccional no advierte antecedente, a través del cual, se haya sancionado al infractor por la realización de la conducta que se configuró en el presente procedimiento especial sancionador.

#### 11. Individualización de la sanción.

El artículo 471, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas, entre otros, a las personas que cometan alguna infracción electoral, en este caso al tratarse de un periodista, estableciéndose que pueden imponerse las sanciones siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo.

Considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como, la conducta y la difusión irregular de contenidos, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello, implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo objeto sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal Electoral impone una **amonestación pública a Raúl Rodríguez Cortés**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción IV, inciso a) del Código Electoral, a fin de que no repita la conducta ilegal desplegada.

Más allá de la amonestación, esta sentencia busca sensibilizar a Raúl Rodríguez Cortés para brindarle las herramientas que le permitan identificar aspectos de violencia política contra las mujeres en razón de género y a futuro se abstenga de este tipo de expresiones.

## 12. Medidas de reparación y no repetición.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Al respecto, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto, ya que lo que se ha buscado es la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer<sup>26</sup>. La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración.

No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian:<sup>27</sup>

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o

<sup>26</sup> Se pueden consultar las sentencias SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020 y SUP-REC-81/2020.

<sup>27</sup> Clasificación realizada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.



de las violaciones a derechos humanos.

• **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.

• **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.

• **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Al respecto, el artículo 473 Ter del CEEM establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberá considerar, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Es oportuno precisar que, respecto a las **medidas de protección**, en el presente caso, no es necesaria su implementación en virtud de que, de las constancias que obran en el sumario, se desprende que mediante acuerdo de fecha treinta de marzo, en el que se proveyó sobre las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, se ordenó a los denunciados a efecto de llevar a cabo las acciones necesarias para modificar de inmediato las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, fue cumplimentado con base a lo referido en el escrito presentado en fecha ocho de abril, ante la Secretaría Ejecutiva del

IEEM, en el sentido de que la nota denunciada fue modificada en el medio de comunicación El Universal y se eliminaron las publicaciones de las redes sociales de Facebook y "X" antes Twitter; de ahí que, resulte innecesario ordenar dichas medidas de protección.

Por lo anterior, toda vez que, de autos no se desprende constancia de que efectivamente se haya dado cumplimiento en los términos ordenados, respecto a la modificación de las publicaciones, se deberá vincular a la Oficialía Electoral del IEEM, para que proceda a verificar si efectivamente se modificaron o retiraron las publicaciones denunciadas, tanto del portal electrónico del medio de comunicación El Universal, como de las publicaciones de las redes sociales de Facebook o "X" antes Twitter, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes que ello suceda.

Ahora bien, respecto a las **medidas de reparación integral**, en términos de lo previsto en el inciso c), del artículo 473 Ter del CEEM, se ordena a Raúl Rodríguez Cortés, ofrecer una **disculpa pública** a Michelle Núñez Ponce, la cual tendrá que ser publicada en el mismo medio de comunicación en donde difundió su columna, dentro de los **tres días siguientes** a la notificación de la presente resolución y deberá permanecer **por un periodo de dieciocho días naturales**.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la publicación de la disculpa pública, deberá informar sobre el cumplimiento a lo ordenado ante este órgano jurisdiccional.

Por lo que respecta a las **medidas de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres del Estado de México, a través del área respectiva, para que oriente y sensibilice a Raúl Rodríguez Cortés, a través de la impartición de un **curso de capacitación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, con la finalidad de inhibir el tipo de conductas, como las cometidas en contra de la quejosa.

Lo anterior deberá realizarlo, a más tardar, **en noventa días naturales**



contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá acreditar a este órgano jurisdiccional dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a que haya cursado la capacitación referida.

**- Información con el propósito de erradicar de sus prácticas comunicativas y en el ejercicio de la profesión, expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

La Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, deberá remitir a Raúl Rodríguez Cortés, los siguientes documentos creados por las y los profesionales del periodismo y de otras materias, los cuales constituyen una herramienta útil a fin de asumir un compromiso para erradicar de sus prácticas comunicativas y en el ejercicio de su profesión, cualquier expresión que implique violencia política contra las mujeres en razón de género:

- Manual de género para periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género (PNUD)<sup>28</sup>.
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral<sup>29</sup>.
- Por un Periodismo no sexista. Pautas para comunicar desde una perspectiva de género en Chile<sup>30</sup>.
- Manual para el uso no sexista del lenguaje<sup>31</sup>.
- Criterios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>32</sup>.

**- Comunicado.**

Se ordena a Raúl Rodríguez Cortés anunciar en la misma página electrónica en donde se publicó la nota constitutiva de violencia política

<sup>28</sup> <https://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>

<sup>29</sup> <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

<sup>30</sup> <http://menengage.org/wp-content/uploads/2014/06/por-un-periodismo-no-sexista.pdf>

<sup>31</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf)

<sup>32</sup> <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/08/Criterios-Relevantes-en-materia-de-violencia-pol%C3%ADtica-08.07.2020.pdf>

contra las mujeres en razón de género el siguiente comunicado:

**COMUNICADO**

Por decisión del Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia del procedimiento PES/77/2024, a través de la nota periodística "Morena al rojo vivo en el Edomex", el periodista Raúl Rodríguez Cortés emitió una expresión constitutiva de violencia política en razón de género en contra de Michelle Núñez Ponce, presidenta municipal de Valle de Bravo.

En consecuencia, fue amonestado.

Este comunicado deberá permanecer publicado por treinta días naturales a partir del siguiente a la notificación de la sentencia.

El cual deberá permanecer en dicha página por treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia; además deberá informar de su cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a su publicación.

Dicha medida resulta acorde con lo resuelto en la sentencia del procedimiento PES/199/2021 de este Tribunal Electoral.

**- Registro de personas sancionadas.**

Asimismo, como consecuencia de lo que se ha razonado en esta sentencia se solicita al **Instituto Nacional Electoral** inscribir a Raúl Rodríguez Cortés en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de un año, al considerarse una falta leve<sup>33</sup>.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la

<sup>33</sup> Tomando en consideración lo establecido en el artículo once de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Consultable en: file:///C:/Users/User/Downloads/INE-CG269-2020\_Proyecto\_DJ\_1176%20(1).pdf



sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado, mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el registro, no como una sanción propiamente, sino, como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres<sup>34</sup>.

De igual forma, de conformidad con el artículo 2 fracción II, y el artículo 3 fracción III, de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, los organismos públicos locales electorales serán los responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el Instituto, a través del sistema informático correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, la fracción 5 del citado Reglamento, establece que los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con fundamento en ello, se solicita al **Instituto Electoral del Estado de México**, registre a Raúl Rodríguez Cortés como persona sancionada por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por un periodo de un año.

Es correcto el plazo de un año, contado a partir de que quede firme la presente sentencia, ya que dicha temporalidad se considera adecuada y razonable, dado que la infracción fue calificada como leve por este órgano jurisdiccional y en virtud de que constituye una medida de reparación integral; asimismo, porque el probable infractor aun y cuando la expresión contenida en la nota periodística, como quedó evidenciado,

<sup>34</sup> Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

no se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión, pues se demostró que se trata de un estereotipo que invisibiliza a la quejosa.

**OCTAVO. Efectos.**

1. Se **vincula** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral y al Secretario Ejecutivo del IEEM, para que procedan a la publicación de la amonestación pública impuesta al ciudadano Raúl Rodríguez Cortés, en los respectivos estrados y páginas electrónicas, por un plazo de **diez días naturales** partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia.

2. Se **vincula** a la Oficialía Electoral del IEEM, para que proceda a verificar que efectivamente se hayan modificado o retirado las publicaciones denunciadas del portal electrónico del medio de comunicación El Universal y de las redes sociales de Facebook y "X" antes Twitter; para lo cual deberá informar a esta autoridad jurisdiccional sobre su resultado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, esto en los siguientes enlaces:

<https://www.eluniversal.com.mx/opinion/raul-rodriguez-cortes/morena-al-rojo-vivo-en-el-edomex/>

<https://twitter.com/RaulRodriguezC/status/1766831310751010941?t=D9Fe50zmeABUVIn7kFUN2g&s=08>

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=807791401382929&id=100064562299062&mibextid=oFDknk](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=807791401382929&id=100064562299062&mibextid=oFDknk)

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=817747867060664&id=100064763736576&mibextid=oFDknk/](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=817747867060664&id=100064763736576&mibextid=oFDknk/)

3. Se **ordena** a Raúl Rodríguez Cortés que ofrezca una **disculpa pública** a **Michelle Núñez Ponce**, presidenta municipal de Valle de Bravo, Estado de México, la cual deberá ser publicada en el mismo medio en donde difundió su columna, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente resolución y deberá permanecer **por un**



**periodo de dieciocho días naturales.**

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación de la disculpa pública, deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado ante este órgano jurisdiccional.

4. Se **ordena** a Raúl Rodríguez Cortés, para que lleve a cabo las gestiones necesarias en conjunto con la Secretaría de las Mujeres del Estado de México, para que, se le imparta un **curso de capacitación** en materia de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, con la finalidad de inhibir este tipo de conductas en contra de la quejosa o de cualquier otra mujer.

Lo anterior deberá realizarlo a más tardar en **noventa días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lo cual, deberá acreditar a este órgano jurisdiccional dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se imparta el curso referido.

5. Se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres del Estado de México, para que coadyuve con la organización e impartición de curso sobre violencia política contra las mujeres en razón de género señalado en el punto anterior.

6. Se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que haga llegar a Raúl Rodríguez Cortés, cuando se le notifique la presente sentencia, los documentos señalados en líneas anteriores a fin de que asuma un compromiso para erradicar de sus prácticas comunicativas y en el ejercicio de su profesión, cualquier expresión que implique violencia política contra las mujeres en razón de género.

7. Se **ordena** a Raúl Rodríguez Cortés anuncie en la misma página electrónica en donde publicó la nota constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género el **comunicado** señalado con anterioridad, el cual deberá permanecer en dicha página por **treinta días naturales** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia; además deberá informar de su cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su

publicación.

8. Se **ordena** dar **vista** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y no Discriminación de ese Organismo, para que incluya a Raúl Rodríguez Cortés, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un plazo de **un año**, a partir de que quede firme la presente sentencia.

9. Se **ordena** dar **vista** al IEEM, a fin de que registre a Raúl Rodríguez Cortés, como persona sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género, por un periodo de **un año**.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la violación objeto de la queja.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** a Raúl Rodríguez Cortés.

**TERCERO.** Se **ordena** a Raúl Rodríguez Cortés, cumpla en sus términos lo ordenado en el apartado de EFECTOS de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de México, para que procedan en los términos precisados en el apartado de efectos.

**QUINTO.** Se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres del Estado de México y al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y no Discriminación de ese Organismo, para los efectos precisados en la presente sentencia.

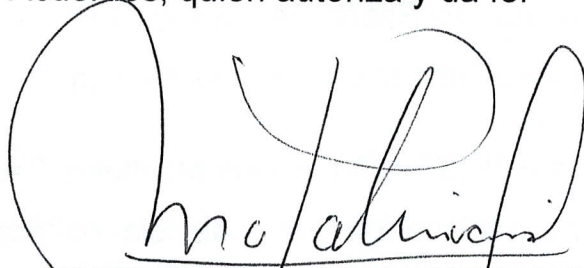
**NOTIFÍQUESE** la presente sentencia en términos de ley; publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales, previa

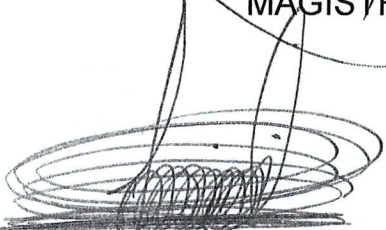


constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAUL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

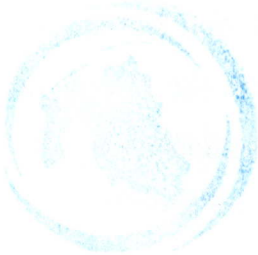
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



**VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES**  
MAGISTRADO



**PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



*"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".*

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, la suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, son fiel reproducción de su original, que obran en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/77/2024**, misma que se compulsaron en treinta folios por ambos lados. -----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el doce de junio de dos mil veinticuatro. -----

**PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

